



Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : Fallo Niega Petición

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN** contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que su compañera **OLGA EDITH RAMIREZ BETANCOURT** (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. 22.443.511 de Barranquilla, en vida se afilió al seguro de vida del Grupo Brilla, el cual pagaba la cuota a través de la factura de consumo.

El 7 diciembre del 2022 presentó derecho de petición solicitando el pago del seguro y anexó los documentos solicitados: i) fotocopia de cedula de su difunta esposa, ii) fotocopia de factura con pago del seguro, iii) certificado de defunción, has transcurrido más de 8 meses y no han definido de fondo, muy a pesar que con el oficio radicado No. 22-240-150881 el día 20 de diciembre del 2022, en el cual solicitan les allegue declaración extraproceso, certificado de cuenta de ahorro, documentos que ya envió.

Nuevamente el 19 de mayo del 2023, presentó petición solicitando se allegara copia del seguro de vida y solicitó el valor del seguro a pagar, informándole que el seguro es la suma de \$370.000.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se ordene al representante legal de Gases del Caribe que haga entrega del contrato de seguro de vida y el reconocimiento del pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de septiembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

- RESPUESTA GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Al rendir el informe realizan la aclaración que, la totalidad de los hechos narrados versan sobre el crédito Brilla que se cobraba en la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la carrera 9B No. 39-25 de Soledad con contrato No. 6106886 adquirido por la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR, quien suscribió un contrato con la empresa GASCARIBE S.A. E.S.P., para la financiación de artículos para el hogar.

Conviene mencionar que, la deuda del crédito fue debidamente pagada el 12 de enero de 2023, quedando un saldo a favor por valor de \$315.413, correspondiente a unos pagos realizados después del fallecimiento del deudor del crédito.

Que mediante comunicación No. 23-240-146485 del 12 de septiembre de 2023, que da alcance a la última petición presentada por el usuario a la entidad de fecha 19 de mayo de 2023, se le indicó al usuario que para proceder con la devolución del saldo a favor por el valor antes mencionado, es necesario que los beneficiarios de la deudora del crédito autoricen a una sola persona que reciba el dinero, la cual deberá entregar certificación bancaria actualizada y cédula de ciudadanía para realizarle la transferencia.

Una vez cumpla con todos los requisitos antes señalados, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizará la devolución del mencionado saldo a favor.

Sostiene que la entidad ha obrado de manera diligente en el caso en mención, dando una respuesta pertinente a cada solicitud que el accionante presentó con relación al crédito facturado en el servicio de gas del inmueble que nos ocupa.

Informa que, la petición del 07 diciembre del 2022 presentada por el actor fue respondido en el término de ley emitiendo respuesta el 20 diciembre del 2022 mediante radicado No. 22-240-150881, la cual fue enviada a través de empresa de mensajería siendo recibida el 22/12/2022. El actor se notificó personalmente el 27 diciembre del 2022.

La petición del 03 de enero del 2023, fue respondida el 12 de enero mediante radicado No. 23-240-101612, siendo recibida la citación para notificación el 14/01/2023. Posteriormente, se realizó la notificación por aviso el día 25/01/2023, así mismo, se remitió la comunicación al correo degadobraulio1973@gmail.com, dirección indicada por el usuario para recibir notificaciones.

La petición presentada el 19 de mayo del 2023, siendo contestada el 01 de junio del 2023 mediante comunicación con radicado No. 23-240-128400, notificada por correo electrónico delgadobraulio197@gmail.com.

Ahora bien, en virtud de la acción de tutela presentada por el señor JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN, mediante la comunicación No. 23-240-146485 del 12 de septiembre de 2023, la entidad realizó un alcance a la comunicación No. 23-240-128400 del 01 de junio de 2023, por medio de la cual se dio respuesta a la petición presentada el día 19 de mayo de 2023.

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

En dicha respuesta que se encuentra en proceso de notificación, se le indicó al usuario que la empresa modifica la comunicación No. 23-240-128400 del 1 de junio de 2023, informando que, en la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 39 – 25 de Soledad - Atlántico, identificado con el contrato No. 6106886, se estaba cobrando el crédito Brilla adquirido por la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR, quien suscribió un contrato con la empresa GASCARIBE S.A. E.S.P., para la financiación de artículos para el hogar.

Así mismo le informamos, que la póliza que ampara a los deudores del crédito BRILLA, en caso de fallecimiento, reiteramos que esta es una póliza suscrita directamente por GASES DEL CARIBE S.A. E.P.S., y la aseguradora ALFA, bajo la modalidad de “Seguro de Vida grupo Deudores”. Que el objeto de la póliza es garantizar el pago del saldo insoluto de la deuda del asegurado con el acreedor tomador del seguro al fallecimiento o declaración de invalidez del deudor asegurado. Anexamos copia del condicionado del seguro.

Es así como, la póliza suscrita por la empresa de la cual fue beneficiaria la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR, garantizó el pago del saldo insoluto de la deuda del crédito brilla de la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR, con GASCARIBE S.A. E.S.P., al momento de su fallecimiento, por lo que la deuda del crédito fue pagada el día 12 de enero de 2023, quedando un saldo a favor por valor de \$315.413,00., que corresponde a unos pagos realizados después del fallecimiento del deudor del crédito.

Referente a la devolución del saldo a favor por valor de \$315.413,00., le indicamos que, es necesario que los beneficiarios de la deudora del crédito autoricen a una sola persona que reciba el dinero, la cual deberá entregar certificación bancaria actualizada y cedula para realizarle la transferencia.

Una vez cumpla con todos los requisitos antes anotados, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizará la devolución del mencionado saldo a favor.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

¿Vulnera el accionado **GASES DEL CARIBE S.A.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no brindar respuesta a las peticiones presentadas el 07/12/2023, 03/01/2023 y 19/05/2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Que la accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, cada una de las peticiones fueron resueltas:

Petición del 07 diciembre del 2022 respondida mediante comunicación No. 22-240-150881 del 20 diciembre del 2022



Rad No.: 22-240-150881

Barranquilla, 20/12/2022

Señor(a)
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
DELGADOBRAULIO1973@GMAIL.COM
Carrera 9B No. 39 - 25 Manuela Beltrán
Soledad

Contrato: 6106886

Asunto: Siniestro Deudor Crédito Brilla

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 7 de diciembre de 2022, radicada bajo el No. 22-024971, relativa al Crédito Brilla facturado en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 39 - 25 de Soledad, le informamos que hemos atendido su solicitud y nos encontramos adelantando los trámites correspondientes ante la compañía aseguradora.

Una vez corroborada dicha información por parte de la empresa aseguradora, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontará de la facturación el saldo pendiente del crédito adquirido por la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR.

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, el cual se acercó personalmente a notificarse

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición



NOTIFICACION PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
	27	12	22	9:31
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):	Jose Delgado Cañon			
Identificado con cédula de ciudadanía N° :	8.735.033			
De la Comunicación y/o Resolución N° :	22-240-150881			
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO: 2022	
Notificado por:	ANDCAN		CONTRATO: 6106886	
N° de Interacción:	194899084			
El notificado:	FIRMA:	Jose Delgado		
	N° DE CEDULA:	8.735.033		

Petición del 03 de enero del 2023 contestada mediante comunicación No. 23-240-101612 del 12/01/2023



Rad No.: 23-240-101612

Barranquilla, 12/01/2023

Señor(a)
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
Carrera 9B No. 39 - 25
delgadobraulio1973@gmail.com
Soledad

Contrato: 6106886

Asunto: Solicitud de Información del Crédito Brilla.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 3 de enero de 2023, radicada bajo el No. 23-000129, relativa a la devolución de los pagos del crédito brilla, realizados después del fallecimiento del deudor del crédito, en la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 9B No. 39 - 25 de Soledad, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Consideramos importante aclarar que tal como se le indico en la carta con RAD: 22-240-150881 del día 20 de diciembre de 2022, una vez el saldo a favor se vea reflejado en la factura de gas natural Para la devolución de los pagos del crédito brilla, realizados después del fallecimiento del señor deudor del crédito, es necesario que nos aporte documentos que acrediten a todos los beneficiarios y el parentesco con el fallecido

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario, mediante citación y aviso.

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
 PROCESO : Acción De Tutela
 ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
 ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
 PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

LECTA
 No. 005 003 042-7
 Pte del Cerro Casa 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel: 0544600 - 6561976
 Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA
 DIA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 MES: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
 Fecha: 20230113 Hora: 08:17:39 Valor: \$ 888 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2023-01-16

REMITENTE: **GASES DEL CARIBE S.A** 195051884
AVISO DE CITACION

DESTINATARIO:
 23-240-101612
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
 CARRERA 9B NO 39 25 BARRIO MANUELA BELTRAN
SOLEDAD ATLANTICO
AVISO DE CITACION

INMUEBLE:
 Casa Edificio Negocio Conjunto
 Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
 Madera Metal Vidrio Aluminio Otros
 Orden No. **312055**
 Contador No. **2143**
 ZONA

RECIBIDO: **Miguel Peña**
 # 72.239.329
 78739250287

Entregado Dirección Errada Dirección Incompleta
 Intento de Entrega Destinatario Desconocido No Reclamado
 Rehusado No Reside Otros

LECTA
 No. 005 003 042-7
 Pte del Cerro Casa 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel: 0544600 - 6561976
 Lic. Min. 1681 www.lecta.com.co

FECHA DE ENTREGA O INTENTO DE ENTREGA
 DIA: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 MES: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12
 Fecha: 20230123 Hora: 06:44:48 Valor: \$ 888 Peso: 30 gr Fecha Max. Ent: 2023-01-25

REMITENTE: **GASES DEL CARIBE S.A** 195051884
NOTIFICACION POR AVISO cod postal: 83010

DESTINATARIO:
 23-240-101612
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
 CARRERA 9B NO 39 25 BARRIO MANUELA BELTRAN
SOLEDAD ATLANTICO
NOTIFICACION POR AVISO

INMUEBLE:
 Casa Edificio Negocio Conjunto
 Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro
 Madera Metal Vidrio Aluminio Otros
 Orden No. **312068**
 Contador No. **1062**
 ZONA

RECIBIDO: **Jose Benito**
 # 92529580
 78739380892

Entregado Dirección Errada Dirección Incompleta
 Intento de Entrega Destinatario Desconocido No Reclamado
 Rehusado No Reside Otros

Petición del 19 de mayo del 2023 contestada mediante comunicación No. 23-240-128400 del 01/06/2023

Rad No.: 23-240-128400

Barranquilla, 1/06/2023

Señor(a)
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
delgadohraulio197@gmail.com
 Soledad - Atlántico

Contrato: 6106886

Asunto: Solicitud de Información

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de mayo de 2022, radicada bajo el No. 23-010895, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 39 - 25 de Soledad - Atlántico nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su solicitud, le indicamos que al deudor del crédito brilla, se le exigió el pago de un seguro de vida, que está incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato y que tiene un valor mensual de aproximadamente \$400.00.

Esto, con el fin de que si en algún momento llegase a ocurrir un siniestro o incapacidad total o permanente con el deudor(a) el seguro cubriría la totalidad de esta.

De igual forma, fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario.



RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición



Rad No.: 23-240-146485

Barranquilla, 12/09/2023

Señor(a)
JOSE BRAULIO DELGADO CAÑÓN
delgadobraulio197@gmail.com
Soledad - Atlántico

Contrato: 6106886

Asunto: Alcance de Comunicación

Dando alcance a la comunicación No. 23-240-128400 del 1 de junio de 2023, por medio de la cual se dio respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 19 de mayo de 2023, radicada bajo No. 23-010895, relativa al Seguro Deudor cobrado en la facturación del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 39 – 25 de Soledad - Atlántico, nos permitimos realizarle los siguientes respetuosos comentarios:

La empresa modifica la comunicación N No. 23-240-128400 del 1 de junio de 2023, informando que, en la factura del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 9B No. 39 – 25 de Soledad - Atlántico, identificado con el contrato No. 6106886, se estaba cobrando el crédito Brilla adquirido por la señora OLGA EDITH RAMIREZ BETANCUR, quien suscribió un contrato con la empresa GASCARIBE S.A. E.S.P., para la financiación de artículos para el hogar.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

De no estar de acuerdo la accionada con la respuesta obtenida debe controvertirla ante la justicia ordinaria.

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, las solicitudes presentadas 07/12/2023, 03/01/2023 y 19/05/2023, y como se puede observar, la accionada ha dado respuesta y notificado al accionante, por lo que ninguna orden habría que emitirse en tal sentido, pues no se advierte transgresión alguna a las prerrogativas del accionante.

RADICADO : 0800140530072023-00653-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : José Braulio Delgado Cañón
ACCIONADO : Gases del Caribe S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA : 21/09/2023 – Fallo Niega Petición

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la acción de tutela promovido por JOSE BRAULIO DELGADO contra CAÑÓN GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., por las razones vertidas en la motivación.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881bec53f99449d1e703af9ddc5d2fdf010c81d93ab361413e62c3d7189b7a9d**

Documento generado en 21/09/2023 01:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>